



**Sabanalarga- Atlántico, 14 de febrero de 2022**

**RAD- 08-638-40 89-001-2019-00808-00**  
**Ejecutivo MINIMA CUANTIA**  
**Demandante: COOPERATIVA EC & DN**  
**Demandado: RAMIRO MEJIA OROZCO**

Señor juez, informo a usted en el presente proceso ejecutivo singular, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante Dr. EDEN MANOTAS MEDINA, solicita al Despacho se requiera a COLPENSIONES, sírvase proveer, Julio Diaz, secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO. -**  
**Sabanalarga- Atlántico, 14 de febrero de 2022**

Visto el anterior informe secretarial, podemos observar que la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutante **Dr. EDEN MANOTAS MEDINA** solicita al Despacho, él se requiera a **COLPENSIONES**, así mismo, se constata que en auto del 28 de enero de 2020 (folio 9) se ordenó el embargo y secuestro de la pensión del pensionado.

Nos encontramos, ante una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual nos correspondió por reparto, donde se encuentra como ejecutante **Cooperativa EC & DN** y ejecutado **RAMIRO MEJIA OROZCO** a la fecha el proceso se encuentra sin sentencia.

El artículo 10 de la Ley 79 de 1988 *“Las cooperativas prestaran preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”*, es decir, las Cooperativas ejerce dos clases de actos, los mercantiles y actos cooperativos los cuales tienen con sus asociados, estos actos gozan de privilegios, como las deducciones de pensiones a favor de las cooperativas solo operan con deudas de los mismos asociados, o que el negocio jurídico que dio origen al título se haya celebrado directamente con la cooperativa

Así mismo el artículo 142 *“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”* y el artículo 143 Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles, vemos que las Cooperativas pueden realizar negocios con sus asociados y terceros, es decir que las Cooperativas ofrecen servicios a los afiliados y no afiliados en el que se encuentra la línea de crédito a personas que no son asociadas y que no tengan los recursos económicos para sus necesidades.

Las Cooperativas, si están facultadas para realizar negocios jurídicos con sus asociados y terceras personas, en este caso, **EDILBERTO CASTAÑEDA TERAN** endosó en propiedad a la **Cooperativa EC & DN, un título valor (Letra de cambio)** y esta a su vez se encuentra legitimado cambiariamente como lo establece el código de comercio y por eso presento demanda ejecutiva en contra del ejecutado **RAMIRO MEJIA OROZCO**, quien no es Cooperado, por lo que, de este modo, la Cooperativa no adquirió privilegio alguno, ya que solo puede ejercer ese derecho cuando estamos ante cooperados que tienen obligaciones directas a favor de las Cooperativas, por lo que, de esa manera se tiene conocimiento, que la obligación de este proceso, No se encuentra entre las excepciones del numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, para este caso en concreto, estamos ante un acto meramente mercantil.



Por lo que, su pensión NO puede ser objeto de medida cautelar, no es cooperado, no ha dado su consentimiento previo para que la cooperativa descuente valor alguno de su mesada pensional, estamos, ante un acto meramente mercantil, por lo tanto, no se le podía embargar su pensión ya que lo prohíbe el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que contempla la inembargabilidad salvo que se trate de pensiones alimenticias o créditos directos a favor de las cooperativas.

Es por ello por lo que le corresponde al despacho resolver sobre la imprecisión, del segundo inciso del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 28 de enero de 2020 se hace necesario dar lugar al aforismo jurisprudencial que indica **“ las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes”**, en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial está en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió la señalada providencia.

A los Jueces le está vedado la corrección de las providencias, sin embargo, excepcionalmente y de oficio o a solicitud de parte, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos, cuando es evidente y palmaria su ilegalidad. Lo anterior, lo manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004, Exp Rad. 22692 M. Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

*“Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la Jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...*

*...Bastante se ha dicho que el Juez No puede de oficio ni a petición de parte revocar modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo Jurisprudencia que indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte del os efectos de la mentada decisión”.*

Teniendo en cuenta, lo narrado con anterioridad, le corresponde al despacho decretar la ilegalidad del inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive, de la providencia de fecha 28 de enero de 2020, notificada por estado No 005 del 29 de enero de 2020 nos apartaremos de sus efectos, bajo el entendido que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme aderecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia que no se tiene cometiendo así un nuevo error (Corte Suprema de Justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 330 citada por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda a página 973 de su libro Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil).

El Despacho cambia de criterio, ya que venía embargando pensiones, sin verificar si los pensionados eran asociados o estamos enfrente de actos mercantiles que las Cooperativas pueden ejercer, con personas que no sean cooperados, el ejecutado **RAMIRO MEJIA OROZCO**, carece de calidad real de cooperado o asociado a la **COOPERATIVA EC & DN**, ya que en ninguna forma, tiene el cumplimiento de las obligaciones que legalmente corresponden a los asociados de una cooperativa, los cuales son el pago periódico de aportes, participación de asambleas y programas de promoción y fomento, acceso a programas de capacitación en beneficio de los mismos asociado. La obligación originaria fue celebrada con un particular **EDILBERTO CASTAÑEDA TERAN**, quien a su vez endoso la letra de cambio a favor de la **COOPERATIVA EC & DN**. Si a la fecha hay títulos se ordenará la



entrega de títulos descontados al ejecutado **RAMIRO MEJIA OROZCO** identificado con la c.c. **7.418.577**. Por lo que se,

**RESUELVE**

**Primero.** - Declárese la ilegalidad del **inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 28 de enero de 2020 notificado en estado No 005 del 29 de enero de 2020**, mediante el cual, se ordenó el embargo y secuestro de la pensión del ejecutado **RAMIRO MEJIA OROZCO** Identificado con la c.c. **7.418.577**, por las razones y consideraciones arribas señaladas-

**Segundo:** Ordénese el desembargo de la pensión del **ejecutado RAMIRO MEJIA OROZCO** identificado con la c.c. **7.418.577** como pensionado en las entidades FOPEP-FIDUCIARIA LA PREVISORA y COLPENSIONES, para tal fin, la secretaria del Despacho expedirá, los oficios correspondientes para el desembargo dirigidos al pagador de la entidad.

**Tercero:** Prevéngase al representante legal de la entidad bancarias antes señalada, que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser sustituidas por las funcionarios o particulares salva autorización expresa en la ley y de igual forma con la advertencia que la omisión de esta orden judicial, le acarreará sanciones disciplinarias PECUNARIAS ( art 44 del C. G. P.). **Por** la secretaria del Despacho Líbrese los respectivos Oficios.

**Cuarto:** una vez ejecutoriado este auto, se ordenará la entrega de títulos descontados al ejecutado **RAMIRO MEJIA OROZCO** identificado con la c.c. **7.418.577**.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 19 DE  
FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

**Firmado Por:**

**Monica Margarita Robles Bacca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480fb6bb73a6f92a8e56f4e9bb0b6a20e1abcb34bbd9d2e35b68fe21ad8d0884**

Documento generado en 14/02/2022 06:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**